TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja[1] contra el auto proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento liquidar el interés económico para recurrir no liquidó correctamente calculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1983 y el 20 de enero de 1987.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, revisada la liquidación tenida en cuenta en el auto proferido por esta Corporación visible a folios 247 se observa que solo se realizó el calculo actuarial del periodo comprendido entre el 12 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1982 y el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1983 y el 20 de enero de 1987 no se liquidó, así pues realizadas nuevamente las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que le asiste interés económico a la parte demandada para recurrir en casación, observándose lo siguiente:

- Calculo actuarial comprendido entre el 12 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1982:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 178.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 16.035.611,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 43.505.996,00
Intereses moratorios	$ 72.582,00
Total liquidación	**$ 59.792.189,00**

- Calculo actuarial comprendido entre el 1 de marzo de 1983 y el 20 de enero de 1987:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 1.313.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 45.701.460,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 121.474.436,00
Intereses moratorios	$ 535.395,00
Total liquidación	**$ 169.024.291,00**

[1] Fl 249 y SS

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar el demandado al demandante asciende a la suma de **$228.816.480,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ RADICACION: 11001310501120172200 DEMANDANTE : JAIME AVELLANEDA DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 01-03-1983 A 20-01-1987			

Cálculo actuarial desde el 01-03-1983 A 20-01-1987.			
Nombre	JAIME AVELLANEDA		
Fecha de nacimiento	14/08/1955		
Salario base	94 000.00		
Fecha inicial	01/03/1983		
Fecha final	20/01/1987		
Fecha de pension	14/08/2017		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	$ 2 489 212.00	Edad	31.46
Salarios medios nacionales a 60 años	$ 2 568 691.00		
Fac 1	230.292048	n	30.5681
Fac 2	0.576020	t	3.8932
Fac 3	0.068928		
Salario referencia	$ 97 001.36		
Pensión de referencia	$ 82 451.16		
Auxilio funerario	$ 102 549.00		
Valor de la Reserva Actuarial	$ 1.313.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexacion	Capital	Valor Actualizado
20/01/1987	03/03/2020	2.9000	103.8400	35.8069	$ 1 313 000.00	$ 47 014 460.00
	Indexación Reserva Actuarial a 2020			$ 45.701.460,00		

Calculo de rendimiento del titulo pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de dias en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
21/01/1987	31/12/1987	345	20.95	24.58%	$ 1 313 000.00	$305 033.00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	$ 1 618 033.00	$448 852.00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	$ 2 066 885.00	$660 651.00
01/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	$ 2 727 536.00	$815 631.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	$ 3 543 167.00	$1 287 261.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	$ 4 830 428.00	$1 479 299.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	$ 6 309 727.00	$1 822 495.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	$ 8 132 222.00	$2 136 985.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	$ 10 269 207.00	$2 697 484.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	$ 12 966 691.00	$2 988 018.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	$ 15 954 709.00	$4 033 175.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	$ 19 987 884.00	$4 239 510.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	$ 24 227 394.00	$4 894 176.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	$ 29 121 570.00	$3 642 206.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	$ 32 763 776.00	$3 935 749.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	$ 36 699 525.00	$3 992 [illegible]
01/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	$ 40 692 250.00	$4 150 4[illegible]
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	$ 44 842 737.00	$4 342 8[illegible]
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	$ 49 185 622.00	$4 261 9[illegible]
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	$ 53 447 556.00	$4 273 339.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	$ 57 720 955.00	$4 395 104.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	$ 62 116 059.00	$5 503 918.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	$ 67 619 977.00	$7 370 645.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	$ 74 990 622.00	$3 794 525.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	$ 78 785 147.00	$4 935 968.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	$ 83 721 115.00	$5 728 115.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	$ 89 449 230.00	$4 931 515.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	$ 94 380 745.00	$4 717 338.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	$ 99 098 083.00	$6 708 742.00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	$ 105 806 825.00	$10 552 220.00
01/01/2017	14/08/2017	226	5.75	8.92%	$ 116 359 045.00	$6 428 391.00
	Total rendimiento titulo pensional			$ 121.474.436,00		

Cálculo de intereses del titulo pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de dias en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
15/08/2017	31/12/2017	138	5.75	17.85%	$ 1 313 000.00	58 586.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	14.43%	$ 1 401 586.00	202 184.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	12.55%	$ 1 603 770.00	201 286.00
01/01/2020	03/03/2020	63	3.84	13.91%	$ 1 805 056.00	43 339.00
	Total intereses moratorios			$ 535.395,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 1 313 000.00
Actualizacion reserva actuarial	$ 45 701 460.00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 121 474 436.00
Intereses moratorios	$ 535 395.00
Total liquidación	$ 169.024.291,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994. Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación lunes, 10 de mayo de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICACION: 11001310501120172200l			
DEMANDANTE : JAIME AVELLANEDA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	**1a. INSTANCIA**	**2a. INSTANCIA**	**CASACIÓN**

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 12-01-1981 A 31-08-1982.

Cálculo actuarial desde el 12-01-1981 A 31-08-1982.			
Nombre	JAIME AVELLANEDA		
Fecha de nacimiento	14/08/1955		
Salario base	30.000,00		
Fecha inicial	12/01/1981		
Fecha final	31/08/1982		
Fecha de pensión	14/08/2017		
Salarios medios nacionales Marzo	$ 2.157.984,00	Edad	27,07
Salarios medios nacionales a 60 años	$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	34,9569
Fac 2	0,576020	t	1,6345
Fac 3	0,025393		
Salario referencia	$ 35.709,59		
Pensión de referencia	$ 30.353,15		
Auxilio funerario	$ 37.050,00		
Valor de la Reserva Actuarial	**$ 178.000,00**		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (CxF)
31/08/1982	03/03/2020	1,1400	103,8400	91,0877	$ 178.000,00	$ 16.213.611,00
	Indexación Reserva Actuarial a 2020			**$ 16.035.611,00**		

Cálculo de rendimiento del titulo pensional al						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número de días en mora por periodo** N=(FF-FI+1)	**DTF**	**Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %** T=((1+DTF/100)^(1+0,03))-1	**Capital** (K)	**Subtotal** (NxTxK)
01/09/1982	31/12/1982	122	26,36	30,15%	$ 178.000,00	$17.938,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	$ 195.938,00	$54.375,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	$ 250.313,00	$50.411,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	$ 300.724,00	$65.643,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	$ 366.367,00	$95.708,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	$ 462.075,00	$113.571,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	$ 575.646,00	$159.688,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	$ 735.334,00	$235.039,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	$ 970.373,00	$290.176,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	$ 1.260.549,00	$457.968,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	$ 1.718.517,00	$526.289,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	$ 2.244.806,00	$648.388,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	$ 2.893.194,00	$760.274,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	$ 3.653.468,00	$959.682,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	$ 4.613.150,00	$1.063.045,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	$ 5.676.195,00	$1.434.880,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	$ 7.111.075,00	$1.508.257,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	$ 8.619.362,00	$1.741.197,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	$ 10.360.559,00	$1.295.788,00
01/01/2001	31/12/2001	365	9,75	12,01%	$ 11.656.344,00	$1.401.215,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	$ 13.056.562,00	$1.420.489,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	$ 14.477.051,00	$1.476.616,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	$ 15.953.667,00	$1.545.065,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	$ 17.498.732,00	$1.516.265,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	$ 19.014.997,00	$1.520.344,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	$ 20.535.341,00	$1.563.643,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	$ 22.098.984,00	$1.958.125,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	$ 24.057.109,00	$2.622.249,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	$ 26.679.358,00	$1.349.976,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	$ 28.029.334,00	$1.756.066,00

01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	$ 29.785.400,00	$2.037.887,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	$ 31.823.287,00	$1.754.481,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 33.577.768,00	$1.678.284,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	$ 35.256.052,00	$2.385.764,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 37.642.816,00	$3.754.156,00
01/01/2017	14/08/2017	226	5,75	8,92%	$ 41.396.972,00	$2.287.024,00
	Total rendimiento titulo pensional			$ 43.505.996,00		

Cálculo de Intereses del titulo pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de dias en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	N=[FF-FI+1]		T=((1+DTF/100)^(1+0,03))-1)*2	(K)	(SA=T.A.K)
15/08/2017	31/12/2017	138	5,75	17,85%	$ 178.000,00	12.009,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	$ 190.009,00	27.410,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	$ 217.419,00	27.288,00
01/01/2020	03/03/2020	63	3,84	13,91%	$ 244.707,00	5.875,00
	Total intereses moratorios			$ 72.582,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 178.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 16.035.611,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 43.505.996,00
Intereses moratorios	$ 72.582,00
Total liquidación	**$ 59.792.189,00**

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación lunes, 10 de mayo de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la mesada pensional del demandante que debió de haber comenzado a recibir por parte de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante a partir del 23 de agosto de 1998, era la suma de $308.601,09 y no el valor que le reconocieron es decir $237.645,68, suma que deberá de ser reajustada anualmente, junto con las respectivas mesadas adicionales, hasta su inclusión en nómina, ordenando pagar debidamente indexadas las diferencias que se han venido causando entre la pensión inicialmente reconocida y a que se reconoció con la sentencia de primera instancia, asimismo, condenó a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandatario con representación del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir a favor del demandante el acto administrativo ordenando la reliquidación de la pension.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de febrero de 2007, decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocido en menores proporciones a las solicitadas.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Reliquidación de mesadas	$ 51.284.326,13
Intereses Moratorios	$ 316.508.989,42
Total	**$ 367.793.315,55**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 367.793.315,55** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación..

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Radicacion 11001310500152010000810 2

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
23/08/1998	31/12/1998	16,70%	$ 237.645,68	$ 308.601,09	$ 70.955,41	5	$ 354.777,05	85,69	105,36	1,23	$ 436.215,54
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	$ 277.332,51	$ 360.137,47	$ 82.804,96	14	$ 1.159.269,49	100,00	105,36	1,05	$ 1.221.406,33
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	$ 301.599,10	$ 391.649,50	$ 90.050,40	14	$ 1.260.705,57	109,23	105,36	0,96	$ 1.216.038,99
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	$ 324.671,43	$ 421.610,69	$ 96.939,25	14	$ 1.357.149,54	118,79	105,36	0,89	$ 1.203.714,76
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	$ 347.365,97	$ 451.081,27	$ 103.715,31	14	$ 1.452.014,30	127,87	105,36	0,82	$ 1.196.404,37
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	$ 369.910,02	$ 480.356,45	$ 110.446,43	14	$ 1.546.250,03	136,81	105,36	0,77	$ 1.190.796,75
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	$ 390.255,07	$ 506.776,05	$ 116.520,98	14	$ 1.631.293,78	53,07	105,36	1,99	$ 3.238.611,50
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	$ 409.182,44	$ 531.354,69	$ 122.172,25	14	$ 1.710.411,53	55,99	105,36	1,88	$ 3.218.591,86
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	$ 427.513,81	$ 555.159,38	$ 127.645,57	14	$ 1.787.037,96	58,70	105,36	1,79	$ 3.207.535,26
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	$ 451.839,35	$ 586.747,95	$ 134.908,60	14	$ 1.888.720,42	61,33	105,36	1,72	$ 3.244.669,55
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	$ 486.495,43	$ 631.751,52	$ 145.256,09	14	$ 2.033.585,28	64,82	105,36	1,63	$ 3.305.438,83
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	$ 496.900,00	$ 644.386,55	$ 147.486,55	14	$ 2.064.811,70	69,80	105,36	1,51	$ 3.116.741,56
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	$ 515.000,00	$ 664.813,60	$ 149.813,60	14	$ 2.097.390,45	71,20	105,36	1,48	$ 3.103.666,55
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 535.600,00	$ 689.611,15	$ 154.011,15	14	$ 2.156.156,12	73,45	105,36	1,43	$ 3.092.887,80
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 566.700,00	$ 706.437,66	$ 139.737,66	14	$ 1.956.327,29	76,19	105,36	1,38	$ 2.705.324,10
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 589.500,00	$ 720.142,55	$ 130.642,55	14	$ 1.828.995,76	78,05	105,36	1,35	$ 2.468.968,52
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 611.075,70	$ 746.499,77	$ 135.424,07	14	$ 1.895.937,00	79,56	105,36	1,32	$ 2.510.758,20
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	$ 644.350,00	$ 797.037,81	$ 152.687,81	14	$ 2.137.629,28	82,47	105,36	1,28	$ 2.730.940,00
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 689.455,00	$ 842.867,48	$ 153.412,48	14	$ 2.147.774,72	88,05	105,36	1,20	$ 2.570.011,86
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 737.717,00	$ 877.340,76	$ 139.623,76	14	$ 1.954.732,64	93,11	105,36	1,13	$ 2.211.906,68
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 781.242,00	$ 905.240,20	$ 123.998,20	14	$ 1.735.974,74	96,92	105,36	1,09	$ 1.887.147,12
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	$ 828.116,00	$ 939.639,32	$ 111.523,32	14	$ 1.561.326,53	100,00	105,36	1,05	$ 1.645.013,63
01/01/2020	29/07/2020	1,83%	$ 877.803,00	$ 956.834,72	$ 79.031,72	7	$ 553.222,06	103,80	105,36	1,02	$ 561.536,38
Total mesadas							**$ 38.271.493,24**				**$ 51.284.326,13**

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
23/08/1998	29/07/2020	8.011	$ 402.968,55	29,52%	0,07%	$ 2.288.530,95
01/09/1998	29/07/2020	8.002	$ 402.515,83	29,52%	0,07%	$ 2.283.391,71
01/10/1998	29/07/2020	7.972	$ 401.006,77	29,52%	0,07%	$ 2.266.302,65
01/11/1998	29/07/2020	7.941	$ 399.447,42	29,52%	0,07%	$ 2.248.711,38
01/12/1998	29/07/2020	7.911	$ 397.938,36	29,52%	0,07%	$ 2.231.752,83
01/01/1999	29/07/2020	7.880	$ 462.574,29	29,52%	0,07%	$ 2.584.083,94
01/02/1999	29/07/2020	7.849	$ 460.754,52	29,52%	0,07%	$ 2.563.792,31
01/03/1999	29/07/2020	7.821	$ 459.110,86	29,52%	0,07%	$ 2.545.533,13
01/04/1999	29/07/2020	7.790	$ 457.291,08	29,52%	0,07%	$ 2.525.393,73
01/05/1999	29/07/2020	7.760	$ 455.530,01	29,52%	0,07%	$ 2.505.980,14
01/06/1999	29/07/2020	7.729	$ 453.710,24	29,52%	0,07%	$ 2.485.998,12
01/07/1999	29/07/2020	7.699	$ 451.949,17	29,52%	0,07%	$ 2.466.736,85
01/08/1999	29/07/2020	7.668	$ 450.129,40	29,52%	0,07%	$ 2.446.912,22
01/09/1999	29/07/2020	7.637	$ 448.309,63	29,52%	0,07%	$ 2.427.167,58
01/10/1999	29/07/2020	7.607	$ 446.548,56	29,52%	0,07%	$ 2.408.136,02
01/11/1999	29/07/2020	7.576	$ 444.728,79	29,52%	0,07%	$ 2.388.548,77
01/12/1999	29/07/2020	7.546	$ 442.967,72	29,52%	0,07%	$ 2.369.669,53
01/01/2000	29/07/2020	7.515	$ 479.748,39	29,52%	0,07%	$ 2.555.885,64
01/02/2000	29/07/2020	7.484	$ 477.769,39	29,52%	0,07%	$ 2.534.842,65
01/03/2000	29/07/2020	7.455	$ 475.918,06	29,52%	0,07%	$ 2.515.236,02
01/04/2000	29/07/2020	7.424	$ 473.939,06	29,52%	0,07%	$ 2.494.361,38
01/05/2000	29/07/2020	7.394	$ 472.023,90	29,52%	0,07%	$ 2.474.242,94
01/06/2000	29/07/2020	7.363	$ 470.044,90	29,52%	0,07%	$ 2.453.539,47
01/07/2000	29/07/2020	7.333	$ 468.129,73	29,52%	0,07%	$ 2.433.586,67
01/08/2000	29/07/2020	7.302	$ 466.150,73	29,52%	0,07%	$ 2.413.054,36
01/09/2000	29/07/2020	7.271	$ 464.171,73	29,52%	0,07%	$ 2.392.609,03
01/10/2000	29/07/2020	7.241	$ 462.256,57	29,52%	0,07%	$ 2.372.906,05
01/11/2000	29/07/2020	7.210	$ 460.277,56	29,52%	0,07%	$ 2.352.631,88
01/12/2000	29/07/2020	7.180	$ 458.362,40	29,52%	0,07%	$ 2.333.094,53
01/01/2001	29/07/2020	7.149	$ 491.296,73	29,52%	0,07%	$ 2.489.935,38
01/02/2001	29/07/2020	7.118	$ 489.166,33	29,52%	0,07%	$ 2.468.388,13
01/03/2001	29/07/2020	7.090	$ 487.242,11	29,52%	0,07%	$ 2.449.006,58
01/04/2001	29/07/2020	7.059	$ 485.111,71	29,52%	0,07%	$ 2.427.637,55
01/05/2001	29/07/2020	7.029	$ 483.050,04	29,52%	0,07%	$ 2.407.046,99
01/06/2001	29/07/2020	6.998	$ 480.919,64	29,52%	0,07%	$ 2.385.862,21
01/07/2001	29/07/2020	6.968	$ 478.857,97	29,52%	0,07%	$ 2.365.449,96
01/08/2001	29/07/2020	6.937	$ 476.727,57	29,52%	0,07%	$ 2.344.449,44
01/09/2001	29/07/2020	6.906	$ 474.597,18	29,52%	0,07%	$ 2.323.542,55
01/10/2001	29/07/2020	6.876	$ 472.535,50	29,52%	0,07%	$ 2.303.399,23
01/11/2001	29/07/2020	6.845	$ 470.405,11	29,52%	0,07%	$ 2.282.676,60
01/12/2001	29/07/2020	6.815	$ 468.343,43	29,52%	0,07%	$ 2.262.711,59
01/01/2002	29/07/2020	6.784	$ 498.801,33	29,52%	0,07%	$ 2.398.901,12
01/02/2002	29/07/2020	6.753	$ 496.522,02	29,52%	0,07%	$ 2.377.027,30
01/03/2002	29/07/2020	6.725	$ 494.463,29	29,52%	0,07%	$ 2.357.356,40
01/04/2002	29/07/2020	6.694	$ 492.183,98	29,52%	0,07%	$ 2.335.673,24
01/05/2002	29/07/2020	6.664	$ 489.978,19	29,52%	0,07%	$ 2.314.784,93
01/06/2002	29/07/2020	6.633	$ 487.698,88	29,52%	0,07%	$ 2.293.298,91
01/07/2002	29/07/2020	6.603	$ 485.493,10	29,52%	0,07%	$ 2.272.601,37
01/08/2002	29/07/2020	6.572	$ 483.213,79	29,52%	0,07%	$ 2.251.312,48
01/09/2002	29/07/2020	6.541	$ 480.934,48	29,52%	0,07%	$ 2.230.123,78
01/10/2002	29/07/2020	6.511	$ 478.728,69	29,52%	0,07%	$ 2.209.713,96
01/11/2002	29/07/2020	6.480	$ 476.449,38	29,52%	0,07%	$ 2.188.722,39
01/12/2002	29/07/2020	6.450	$ 474.243,60	29,52%	0,07%	$ 2.168.503,36
01/01/2003	29/07/2020	6.419	$ 502.594,77	29,52%	0,07%	$ 2.287.095,23
01/02/2003	29/07/2020	6.388	$ 500.167,53	29,52%	0,07%	$ 2.265.057,92
01/03/2003	29/07/2020	6.360	$ 497.975,19	29,52%	0,07%	$ 2.245.244,95
01/04/2003	29/07/2020	6.329	$ 495.547,95	29,52%	0,07%	$ 2.223.410,68
01/05/2003	29/07/2020	6.299	$ 493.199,01	29,52%	0,07%	$ 2.202.382,33
01/06/2003	29/07/2020	6.268	$ 490.771,78	29,52%	0,07%	$ 2.180.757,99
01/07/2003	29/07/2020	6.238	$ 488.422,84	29,52%	0,07%	$ 2.159.932,79

01/08/2003	29/07/2020	6.207	$ 485.995,60	29,52%	0,07%	$ 2.138.518,38
01/09/2003	29/07/2020	6.176	$ 483.568,36	29,52%	0,07%	$ 2.117.210,66
01/10/2003	29/07/2020	6.146	$ 481.219,42	29,52%	0,07%	$ 2.096.691,86
01/11/2003	29/07/2020	6.115	$ 478.792,18	29,52%	0,07%	$ 2.075.594,06
01/12/2003	29/07/2020	6.085	$ 476.443,24	29,52%	0,07%	$ 2.055.278,42
01/01/2004	29/07/2020	6.054	$ 500.086,89	29,52%	0,07%	$ 2.146.282,03
01/02/2004	29/07/2020	6.023	$ 497.526,15	29,52%	0,07%	$ 2.124.357,88
01/03/2004	29/07/2020	5.994	$ 495.130,62	29,52%	0,07%	$ 2.103.950,09
01/04/2004	29/07/2020	5.963	$ 492.569,89	29,52%	0,07%	$ 2.082.243,79
01/05/2004	29/07/2020	5.933	$ 490.091,76	29,52%	0,07%	$ 2.061.344,85
01/06/2004	29/07/2020	5.902	$ 487.531,02	29,52%	0,07%	$ 2.039.860,02
01/07/2004	29/07/2020	5.872	$ 485.052,89	29,52%	0,07%	$ 2.019.175,42
01/08/2004	29/07/2020	5.841	$ 482.492,15	29,52%	0,07%	$ 1.997.912,06
01/09/2004	29/07/2020	5.810	$ 479.931,42	29,52%	0,07%	$ 1.976.761,26
01/10/2004	29/07/2020	5.780	$ 477.453,29	29,52%	0,07%	$ 1.956.399,90
01/11/2004	29/07/2020	5.749	$ 474.892,55	29,52%	0,07%	$ 1.935.470,58
01/12/2004	29/07/2020	5.719	$ 472.414,42	29,52%	0,07%	$ 1.915.323,55
01/01/2005	29/07/2020	5.688	$ 492.641,59	29,52%	0,07%	$ 1.986.504,56
01/02/2005	29/07/2020	5.657	$ 489.956,66	29,52%	0,07%	$ 1.964.910,39
01/03/2005	29/07/2020	5.629	$ 487.531,56	29,52%	0,07%	$ 1.945.507,41
01/04/2005	29/07/2020	5.598	$ 484.846,63	29,52%	0,07%	$ 1.924.137,83
01/05/2005	29/07/2020	5.568	$ 482.248,31	29,52%	0,07%	$ 1.903.569,97
01/06/2005	29/07/2020	5.537	$ 479.563,38	29,52%	0,07%	$ 1.882.432,61
01/07/2005	29/07/2020	5.507	$ 476.965,05	29,52%	0,07%	$ 1.862.089,47
01/08/2005	29/07/2020	5.476	$ 474.280,12	29,52%	0,07%	$ 1.841.184,33
01/09/2005	29/07/2020	5.445	$ 471.595,19	29,52%	0,07%	$ 1.820.397,20
01/10/2005	29/07/2020	5.415	$ 468.996,87	29,52%	0,07%	$ 1.800.392,99
01/11/2005	29/07/2020	5.384	$ 466.311,94	29,52%	0,07%	$ 1.779.838,08
01/12/2005	29/07/2020	5.354	$ 463.713,62	29,52%	0,07%	$ 1.760.058,59
01/01/2006	29/07/2020	5.323	$ 481.682,77	29,52%	0,07%	$ 1.817.676,06
01/02/2006	29/07/2020	5.292	$ 478.877,56	29,52%	0,07%	$ 1.796.566,20
01/03/2006	29/07/2020	5.264	$ 476.343,81	29,52%	0,07%	$ 1.777.605,22
01/04/2006	29/07/2020	5.233	$ 473.538,60	29,52%	0,07%	$ 1.756.730,03
01/05/2006	29/07/2020	5.203	$ 470.823,87	29,52%	0,07%	$ 1.736.645,63
01/06/2006	29/07/2020	5.172	$ 468.018,66	29,52%	0,07%	$ 1.716.013,05
01/07/2006	29/07/2020	5.142	$ 465.303,93	29,52%	0,07%	$ 1.696.163,45
01/08/2006	29/07/2020	5.111	$ 462.498,71	29,52%	0,07%	$ 1.675.773,49
01/09/2006	29/07/2020	5.080	$ 459.693,50	29,52%	0,07%	$ 1.655.506,84
01/10/2006	29/07/2020	5.050	$ 456.978,77	29,52%	0,07%	$ 1.636.011,35
01/11/2006	29/07/2020	5.019	$ 454.173,56	29,52%	0,07%	$ 1.615.987,31
01/12/2006	29/07/2020	4.989	$ 451.458,83	29,52%	0,07%	$ 1.596.726,61
01/01/2007	29/07/2020	4.958	$ 474.182,01	29,52%	0,07%	$ 1.666.673,37
01/02/2007	29/07/2020	4.927	$ 471.217,17	29,52%	0,07%	$ 1.645.896,71
01/03/2007	29/07/2020	4.899	$ 468.539,26	29,52%	0,07%	$ 1.627.242,70
01/04/2007	29/07/2020	4.868	$ 465.574,43	29,52%	0,07%	$ 1.606.714,05
01/05/2007	29/07/2020	4.838	$ 462.705,23	29,52%	0,07%	$ 1.586.971,69
01/06/2007	29/07/2020	4.807	$ 459.740,40	29,52%	0,07%	$ 1.566.699,47
01/07/2007	29/07/2020	4.777	$ 456.871,21	29,52%	0,07%	$ 1.547.205,27
01/08/2007	29/07/2020	4.746	$ 453.906,37	29,52%	0,07%	$ 1.527.189,47
01/09/2007	29/07/2020	4.715	$ 450.941,54	29,52%	0,07%	$ 1.507.303,98
01/10/2007	29/07/2020	4.685	$ 448.072,35	29,52%	0,07%	$ 1.488.184,04
01/11/2007	29/07/2020	4.654	$ 445.107,51	29,52%	0,07%	$ 1.468.554,98
01/12/2007	29/07/2020	4.624	$ 442.238,32	29,52%	0,07%	$ 1.449.683,19
01/01/2008	29/07/2020	4.593	$ 472.965,76	29,52%	0,07%	$ 1.540.015,37
01/02/2008	29/07/2020	4.562	$ 469.773,53	29,52%	0,07%	$ 1.519.297,17
01/03/2008	29/07/2020	4.533	$ 466.787,24	29,52%	0,07%	$ 1.500.042,64
01/04/2008	29/07/2020	4.502	$ 463.595,01	29,52%	0,07%	$ 1.479.596,00
01/05/2008	29/07/2020	4.472	$ 460.505,75	29,52%	0,07%	$ 1.459.942,51
01/06/2008	29/07/2020	4.441	$ 457.313,51	29,52%	0,07%	$ 1.439.771,96
01/07/2008	29/07/2020	4.411	$ 454.224,25	29,52%	0,07%	$ 1.420.385,67
01/08/2008	29/07/2020	4.380	$ 451.032,02	29,52%	0,07%	$ 1.400.491,21
01/09/2008	29/07/2020	4.349	$ 447.839,78	29,52%	0,07%	$ 1.380.737,06
01/10/2008	29/07/2020	4.319	$ 444.750,52	29,52%	0,07%	$ 1.361.753,73
01/11/2008	29/07/2020	4.288	$ 441.558,28	29,52%	0,07%	$ 1.342.275,67
01/12/2008	29/07/2020	4.258	$ 438.469,02	29,52%	0,07%	$ 1.323.559,53
01/01/2009	29/07/2020	4.227	$ 441.960,62	29,52%	0,07%	$ 1.324.386,44
01/02/2009	29/07/2020	4.196	$ 438.719,36	29,52%	0,07%	$ 1.305.032,08
01/03/2009	29/07/2020	4.168	$ 435.791,78	29,52%	0,07%	$ 1.287.673,18
01/04/2009	29/07/2020	4.137	$ 432.550,53	29,52%	0,07%	$ 1.268.589,96
01/05/2009	29/07/2020	4.107	$ 429.413,83	29,52%	0,07%	$ 1.250.257,98
01/06/2009	29/07/2020	4.076	$ 426.172,58	29,52%	0,07%	$ 1.231.455,10
01/07/2009	29/07/2020	4.046	$ 423.035,88	29,52%	0,07%	$ 1.213.394,40
01/08/2009	29/07/2020	4.015	$ 419.794,62	29,52%	0,07%	$ 1.194.871,85
01/09/2009	29/07/2020	3.984	$ 416.553,37	29,52%	0,07%	$ 1.176.491,76
01/10/2009	29/07/2020	3.954	$ 413.416,67	29,52%	0,07%	$ 1.158.840,22
01/11/2009	29/07/2020	3.923	$ 410.175,42	29,52%	0,07%	$ 1.140.740,46
01/12/2009	29/07/2020	3.893	$ 407.038,72	29,52%	0,07%	$ 1.123.360,21
01/01/2010	29/07/2020	3.862	$ 410.168,62	29,52%	0,07%	$ 1.122.984,09
01/02/2010	29/07/2020	3.831	$ 406.876,22	29,52%	0,07%	$ 1.105.028,22
01/03/2010	29/07/2020	3.803	$ 403.902,45	29,52%	0,07%	$ 1.088.934,39
01/04/2010	29/07/2020	3.772	$ 400.610,05	29,52%	0,07%	$ 1.071.253,94
01/05/2010	29/07/2020	3.742	$ 397.423,86	29,52%	0,07%	$ 1.054.281,61
01/06/2010	29/07/2020	3.711	$ 394.131,47	29,52%	0,07%	$ 1.036.885,91
01/07/2010	29/07/2020	3.681	$ 390.945,28	29,52%	0,07%	$ 1.020.189,15
01/08/2010	29/07/2020	3.650	$ 387.652,89	29,52%	0,07%	$ 1.003.078,20
01/09/2010	29/07/2020	3.619	$ 384.360,49	29,52%	0,07%	$ 986.111,97
01/10/2010	29/07/2020	3.589	$ 381.174,30	29,52%	0,07%	$ 969.830,82
01/11/2010	29/07/2020	3.558	$ 377.881,91	29,52%	0,07%	$ 953.149,34
01/12/2010	29/07/2020	3.528	$ 374.695,72	29,52%	0,07%	$ 937.143,76
01/01/2011	29/07/2020	3.497	$ 381.809,48	29,52%	0,07%	$ 946.544,95
01/02/2011	29/07/2020	3.466	$ 378.424,84	29,52%	0,07%	$ 929.837,58
01/03/2011	29/07/2020	3.438	$ 375.367,74	29,52%	0,07%	$ 914.874,92
01/04/2011	29/07/2020	3.407	$ 371.983,10	29,52%	0,07%	$ 898.450,69
01/05/2011	29/07/2020	3.377	$ 368.707,64	29,52%	0,07%	$ 882.697,92
01/06/2011	29/07/2020	3.346	$ 365.323,00	29,52%	0,07%	$ 866.566,41
01/07/2011	29/07/2020	3.316	$ 362.047,54	29,52%	0,07%	$ 851.096,93
01/08/2011	29/07/2020	3.285	$ 358.662,89	29,52%	0,07%	$ 835.258,16
01/09/2011	29/07/2020	3.254	$ 355.278,25	29,52%	0,07%	$ 819.568,16
01/10/2011	29/07/2020	3.224	$ 352.002,79	29,52%	0,07%	$ 804.525,93

01/11/2011	29/07/2020	3.193	$ 316.308,82	29,52%	0,07%	$ 715.993,58
01/12/2011	29/07/2020	3.163	$ 313.336,92	29,52%	0,07%	$ 702.602,47
01/01/2012	29/07/2020	3.132	$ 310.265,96	29,52%	0,07%	$ 688.897,80
01/02/2012	29/07/2020	3.101	$ 307.195,00	29,52%	0,07%	$ 675.328,10
01/03/2012	29/07/2020	3.072	$ 304.322,17	29,52%	0,07%	$ 662.756,07
01/04/2012	29/07/2020	3.041	$ 301.251,21	29,52%	0,07%	$ 649.447,62
01/05/2012	29/07/2020	3.011	$ 298.279,32	29,52%	0,07%	$ 636.697,00
01/06/2012	29/07/2020	2.980	$ 295.208,36	29,52%	0,07%	$ 623.654,15
01/07/2012	29/07/2020	2.950	$ 292.236,46	29,52%	0,07%	$ 611.160,56
01/08/2012	29/07/2020	2.919	$ 289.165,50	29,52%	0,07%	$ 598.383,32
01/09/2012	29/07/2020	2.888	$ 286.094,54	29,52%	0,07%	$ 585.741,06
01/10/2012	29/07/2020	2.858	$ 283.122,65	29,52%	0,07%	$ 573.635,13
01/11/2012	29/07/2020	2.827	$ 280.051,69	29,52%	0,07%	$ 561.258,47
01/12/2012	29/07/2020	2.797	$ 277.079,79	29,52%	0,07%	$ 549.409,57
01/01/2013	29/07/2020	2.766	$ 256.174,41	29,52%	0,07%	$ 502.327,35
01/02/2013	29/07/2020	2.735	$ 253.303,33	29,52%	0,07%	$ 491.130,76
01/03/2013	29/07/2020	2.707	$ 250.710,10	29,52%	0,07%	$ 481.126,18
01/04/2013	29/07/2020	2.676	$ 247.839,02	29,52%	0,07%	$ 470.169,76
01/05/2013	29/07/2020	2.646	$ 245.060,55	29,52%	0,07%	$ 459.686,93
01/06/2013	29/07/2020	2.615	$ 242.189,47	29,52%	0,07%	$ 448.978,83
01/07/2013	29/07/2020	2.585	$ 239.411,01	29,52%	0,07%	$ 438.736,30
01/08/2013	29/07/2020	2.554	$ 236.539,93	29,52%	0,07%	$ 428.276,52
01/09/2013	29/07/2020	2.523	$ 233.668,85	29,52%	0,07%	$ 417.942,92
01/10/2013	29/07/2020	2.493	$ 230.890,38	29,52%	0,07%	$ 408.062,82
01/11/2013	29/07/2020	2.462	$ 228.019,30	29,52%	0,07%	$ 397.977,55
01/12/2013	29/07/2020	2.432	$ 225.240,84	29,52%	0,07%	$ 388.337,76
01/01/2014	29/07/2020	2.401	$ 230.508,49	29,52%	0,07%	$ 392.353,92
01/02/2014	29/07/2020	2.370	$ 227.532,33	29,52%	0,07%	$ 382.287,74
01/03/2014	29/07/2020	2.342	$ 224.844,19	29,52%	0,07%	$ 373.308,14
01/04/2014	29/07/2020	2.311	$ 221.868,03	29,52%	0,07%	$ 363.490,92
01/05/2014	29/07/2020	2.281	$ 218.987,87	29,52%	0,07%	$ 354.114,94
01/06/2014	29/07/2020	2.250	$ 216.011,71	29,52%	0,07%	$ 344.555,13
01/07/2014	29/07/2020	2.220	$ 213.131,55	29,52%	0,07%	$ 335.428,24
01/08/2014	29/07/2020	2.189	$ 210.155,39	29,52%	0,07%	$ 326.125,83
01/09/2014	29/07/2020	2.158	$ 207.179,23	29,52%	0,07%	$ 316.954,24
01/10/2014	29/07/2020	2.128	$ 204.299,07	29,52%	0,07%	$ 308.203,05
01/11/2014	29/07/2020	2.097	$ 201.322,91	29,52%	0,07%	$ 299.288,85
01/12/2014	29/07/2020	2.067	$ 198.442,76	29,52%	0,07%	$ 290.786,76
01/01/2015	29/07/2020	2.036	$ 220.384,49	29,52%	0,07%	$ 318.095,64
01/02/2015	29/07/2020	2.005	$ 217.028,93	29,52%	0,07%	$ 308.482,78
01/03/2015	29/07/2020	1.977	$ 213.998,11	29,52%	0,07%	$ 299.926,96
01/04/2015	29/07/2020	1.946	$ 210.642,55	29,52%	0,07%	$ 290.594,80
01/05/2015	29/07/2020	1.916	$ 207.395,23	29,52%	0,07%	$ 281.704,11
01/06/2015	29/07/2020	1.885	$ 204.039,67	29,52%	0,07%	$ 272.662,16
01/07/2015	29/07/2020	1.855	$ 200.792,36	29,52%	0,07%	$ 264.052,32
01/08/2015	29/07/2020	1.824	$ 197.436,80	29,52%	0,07%	$ 255.300,60
01/09/2015	29/07/2020	1.793	$ 194.081,24	29,52%	0,07%	$ 246.696,36
01/10/2015	29/07/2020	1.763	$ 190.833,92	29,52%	0,07%	$ 238.510,11
01/11/2015	29/07/2020	1.732	$ 187.478,36	29,52%	0,07%	$ 230.196,09
01/12/2015	29/07/2020	1.702	$ 184.231,05	29,52%	0,07%	$ 222.290,69
01/01/2016	29/07/2020	1.671	$ 181.733,94	29,52%	0,07%	$ 215.283,83
01/02/2016	29/07/2020	1.640	$ 178.362,46	29,52%	0,07%	$ 207.370,13
01/03/2016	29/07/2020	1.611	$ 175.208,49	29,52%	0,07%	$ 200.101,15
01/04/2016	29/07/2020	1.580	$ 171.837,00	29,52%	0,07%	$ 192.474,27
01/05/2016	29/07/2020	1.550	$ 168.574,27	29,52%	0,07%	$ 185.234,51
01/06/2016	29/07/2020	1.519	$ 165.202,79	29,52%	0,07%	$ 177.899,22
01/07/2016	29/07/2020	1.489	$ 161.940,06	29,52%	0,07%	$ 170.941,65
01/08/2016	29/07/2020	1.458	$ 158.568,57	29,52%	0,07%	$ 163.897,96
01/09/2016	29/07/2020	1.427	$ 155.197,09	29,52%	0,07%	$ 157.002,46
01/10/2016	29/07/2020	1.397	$ 151.934,36	29,52%	0,07%	$ 150.470,48
01/11/2016	29/07/2020	1.366	$ 148.562,88	29,52%	0,07%	$ 143.866,57
01/12/2016	29/07/2020	1.336	$ 145.300,15	29,52%	0,07%	$ 137.616,79
01/01/2017	29/07/2020	1.305	$ 129.172,11	29,52%	0,07%	$ 119.502,82
01/02/2017	29/07/2020	1.274	$ 126.103,65	29,52%	0,07%	$ 113.892,73
01/03/2017	29/07/2020	1.246	$ 123.332,14	29,52%	0,07%	$ 108.941,47
01/04/2017	29/07/2020	1.215	$ 120.263,69	29,52%	0,07%	$ 103.588,06
01/05/2017	29/07/2020	1.185	$ 117.294,21	29,52%	0,07%	$ 98.535,75
01/06/2017	29/07/2020	1.154	$ 114.225,76	29,52%	0,07%	$ 93.447,73
01/07/2017	29/07/2020	1.124	$ 111.256,28	29,52%	0,07%	$ 88.652,25
01/08/2017	29/07/2020	1.093	$ 108.187,83	29,52%	0,07%	$ 83.829,61
01/09/2017	29/07/2020	1.062	$ 105.119,37	29,52%	0,07%	$ 79.141,85
01/10/2017	29/07/2020	1.032	$ 102.149,90	29,52%	0,07%	$ 74.733,71
01/11/2017	29/07/2020	1.001	$ 99.081,44	29,52%	0,07%	$ 70.311,33
01/12/2017	29/07/2020	971	$ 96.111,97	29,52%	0,07%	$ 66.160,02
01/01/2018	29/07/2020	940	$ 82.630,83	29,52%	0,07%	$ 55.064,14
01/02/2018	29/07/2020	909	$ 79.905,77	29,52%	0,07%	$ 51.492,14
01/03/2018	29/07/2020	881	$ 77.444,43	29,52%	0,07%	$ 48.368,76
01/04/2018	29/07/2020	850	$ 74.719,37	29,52%	0,07%	$ 45.024,72
01/05/2018	29/07/2020	820	$ 72.082,22	29,52%	0,07%	$ 41.902,59
01/06/2018	29/07/2020	789	$ 69.357,16	29,52%	0,07%	$ 38.794,23
01/07/2018	29/07/2020	759	$ 66.720,00	29,52%	0,07%	$ 35.900,19
01/08/2018	29/07/2020	728	$ 63.994,94	29,52%	0,07%	$ 33.027,52
01/09/2018	29/07/2020	697	$ 61.269,88	29,52%	0,07%	$ 30.274,62
01/10/2018	29/07/2020	667	$ 58.632,73	29,52%	0,07%	$ 27.724,57
01/11/2018	29/07/2020	636	$ 55.907,67	29,52%	0,07%	$ 25.207,36
01/12/2018	29/07/2020	606	$ 53.270,52	29,52%	0,07%	$ 22.885,40
01/01/2019	29/07/2020	575	$ 45.460,32	29,52%	0,07%	$ 18.531,01
01/02/2019	29/07/2020	544	$ 43.009,41	29,52%	0,07%	$ 16.586,75
01/03/2019	29/07/2020	516	$ 40.795,69	29,52%	0,07%	$ 14.923,23
01/04/2019	29/07/2020	485	$ 38.344,79	29,52%	0,07%	$ 13.183,99
01/05/2019	29/07/2020	455	$ 35.972,95	29,52%	0,07%	$ 11.603,43
01/06/2019	29/07/2020	424	$ 33.522,04	29,52%	0,07%	$ 10.076,16
01/07/2019	29/07/2020	394	$ 31.150,20	29,52%	0,07%	$ 8.700,74
01/08/2019	29/07/2020	363	$ 28.699,30	29,52%	0,07%	$ 7.385,45
01/09/2019	29/07/2020	332	$ 26.248,39	29,52%	0,07%	$ 6.177,88
01/10/2019	29/07/2020	302	$ 23.876,55	29,52%	0,07%	$ 5.111,84
01/11/2019	29/07/2020	271	$ 21.425,64	29,52%	0,07%	$ 4.116,25
01/12/2019	29/07/2020	241	$ 19.053,80	29,52%	0,07%	$ 3.255,35
01/01/2020	29/07/2020	210	$ 11.765,75	29,52%	0,07%	$ 1.751,61

01/02/2020	29/07/2020	179	$ 10.028,90	29,52%	0,07%	$ 1.272,64
01/03/2020	29/07/2020	150	$ 8.404,11	29,52%	0,07%	$ 893,68
01/04/2020	29/07/2020	119	$ 6.667,26	29,52%	0,07%	$ 562,46
01/05/2020	29/07/2020	89	$ 4.986,44	29,52%	0,07%	$ 314,61
01/06/2020	29/07/2020	58	$ 3.249,59	29,52%	0,07%	$ 133,62
01/07/2020	29/07/2020	28	$ 1.568,77	29,52%	0,07%	$ 31,14
Total Intereses						**$ 316.508.989,42**

En Resumen		
Reliquidacion de mesadas		$ 51.284.326,13
Intereses Moratorios		$ 316.508.989,42
Total		**$ 367.793.315,55**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C. Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se acepto el desistimiento del recurso de casación.

> El recurrente argumenta en su escrito que "... *El desistimiento fue presentado expresamente por los actores HERNANDO CASTRO y MIGUEL ANTONIO VERGEL, por estar legitimados conforme el articulo 316 inciso 2 del C.G.P*[1]..."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

---

[1] *Folio 384-385 Recurso de reposición.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se indico que el desistimiento presentado por la parte accionante recaía solamente sobre dos demandantes, toda vez que el extremo actor está compuesto por 4 accionantes, por lo cual se revocara parcialmente el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

De lo anterior se logra evidenciar, que falta resolver el recurso extraordinario de casación, con relación a los demandantes ANA DILIA CAICEDO DE MIRANDA y ALONSO MORA LOPEZ.

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

---

[2] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.*

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue notificado por estrados[3] e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sin embargo, fue presentado el veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad[4], resultando **extemporáneo.**

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir[5].

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, **se rechaza** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante** con relación a ANA DILIA CAICEDO DE MIRANDA y ALONSO MORA LOPEZ.

---

[3] *Estrados (29/10/2019) a folio 348.*
[4] *Folio 349.*
[5] *Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681*

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá parcialmente** el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas, en lo que tiene que ver con el recurso de queja subsidiariamente interpuesto no hay lugar hacer pronunciamiento alguno ante la prosperidad del remedio principal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **SE ACEPTA** el desistimiento interpuesto por el apoderado de la parte accionante, solamente con relación a **HERNANDO CASTRO y MIGUEL ANTONIO VERGEL.**

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes, con relación a **ANA DILIA CAICEDO DE MIRANDA y ALONSO MORA LOPEZ** por extemporáneo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2010), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y Construcciones y Estructuras Parra S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1 de junio de 2007 y el 30 de marzo de 2008, tiempos en los cuales se omitió realizar la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, asimismo, declaró, que entre el demandante y Yesid Parra Castro existió un contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 2003 y el 21 de octubre de 2005, tiempos en los cuales también se omitió realizar los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, condenó a Yesid Parra Castro a pagar ante Colpensiones el calculo actuarial que esta liquide respecto de las cotizaciones a pensión correspondientes al demandante de los periodos comprendidos entre febrero y septiembre de 2003, octubre de 2003 a enero de 2005 y de febrero a octubre de 2005, teniendo como IBL un salario mínimo legal mensual vigente para la época de las cotizaciones; en igual sentido condenó a Construcciones y Estructuras Parra S.A.S. a pagar a satisfacción de Colpensiones el cálculo actuarial que esta liquide respecto a las cotizaciones a pensión

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

correspondientes al demandante por los periodos comprendidos entre junio de 2207 y marzo de 2008.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2009 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que reúne el requisito pensional conforme al régimen de transición y al acuerdo 049 de 1990 articulo 12 y declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2014 valores debidamente indexados; decisión que fue apelada por parte de Colpensiones y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
El reconocimiento y pago de una pensión de vez a partir del mes de septiembre de 2009 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 121.210.177,92
Total	**$121.210.177,92**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones asciende a la suma de **$121.210.177,92** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los doctores **KATHERINE MARTINEZ ROA** y **DANIEL MARTINEZ FRANCO**, identificados con la cédula de ciudadania numero 67.002.371, 1.026.275.820 y tarjeta profesional número 129.961, 279.593 del C. S. de J.

la J la primera como principal y el segundo como subsidiario respectivamente, para representar judicialmente a la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 202.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Radicacion 11001310501620170075801

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/09/2009	31/12/2009	$ 496.900,00	5	$ 2.484.500,00	69,8	105,36	1,51	$ 3.750.242,41
01/01/2010	31/12/2010	$ 515.000,00	14	$ 7.210.000,00	71,2	105,36	1,48	$ 10.669.[illegible]
01/01/2011	31/12/2011	$ 535.000,00	14	$ 7.490.000,00	73,45	105,36	1,43	$ 10.743.[illegible]
01/01/2012	31/12/2012	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00	76,19	105,36	1,38	$ 10.971.[illegible]
01/01/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	14	$ 8.253.000,00	78,05	105,36	1,28	$ 10.544.[illegible]
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00	79,56	105,36	1,20	$ 10.[illegible]
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00	82,47	105,36	1,28	$ 11.[illegible]
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00	88,05	105,36	1,20	$ 11.[illegible]
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,36	1,13	$ 11.686.844,47
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,36	1,09	$ 11.883.635,04
01/01/2019	10/04/2019	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00	100,00	105,36	1,05	$ 12.215.042,75
01/01/2020	31/06/2020	$ 877.803,00	6	$ 5.266.818,00	103,80	105,36	1,02	$ 5.345.972,49
Total mesadas				**$ 93.527.620,00**				**$ 121.210.177,92**

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2009		$ 121.210.177,92
Total		**$121.210.177,92**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 190 a 213 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de enero de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "*se declaró la ineficacia del traslado de la demandante GLORIA MERCEDES CARRASCO RAMÌREZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital

pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 190 a 213 se reconoce personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El DEMANDANTE[1] y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**[2], interpusieron recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada3, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

[1] Folio 2023
[2] Folio 2027
[3] *Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos, el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso.* ***Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir*** *por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación* ***es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.*** *La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral, M.P. GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ. Rad. 12.696.*

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, a pagar las diferencias de las sumas resultantes entre la mesada que viene reconociendo al demandante y el valor obtenido por este juzgado, desde el 03 de julio de 2012, debidamente indexadas.

Así mismo, declaró a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional de Café, como responsable subsidiaria de la obligación pensional por concepto de la reliquidación ordenada al demandante, ordenando reconocer y pagar las diferencias de las sumas resultantes de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de julio de 2012, debidamente indexadas, siempre que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, la reliquidación de la pensión de vejez, indexando el último salario promedio mensual, desde la fecha del retiro hasta el cumplimiento de los 55 años de edad (8 de abril 2001) hasta un máximo de 20 SMLMV, junto con los reajustes y mesadas adicionales decididamente indexadas.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **$325.391.755,4 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **$105.336.360**[5]

---

[4] *Folio 2030*
[5] *Salario Mínimo 2020 $877.803.*

2034

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

PARTE (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada[6] y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas[7].

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas en el reconocimiento y pago de las diferencias de las sumas resultantes de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de julio de 2012 hasta su pago efectivo, debidamente indexadas a favor del señor ALFREDO JOSÉ ORCASITAS CURVELO.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.2031) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J[8], este **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

---

[6] Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489
[7] Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484
[8] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1682

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allego memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 15 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 16 de julio de esa anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación

está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora INGRY YOHANA MORENO VALENCIA, por el fallecimiento de su cónyuge HAINER JAMID MARTÍNEZ CASTRO (Q.E.P.D), a partir del 29 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H.. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	$ 1.162.500,00	2	$ 2.325.000,00
2017	5,75%	$ 1.229.343,75	13	$ 15.981.468,75
2018	4,09%	$ 1.279.623,91	13	$ 16.635.110,82
2019	3,18%	$ 1.320.315,95	13	$ 17.164.107,35
2020	3,80%	$ 1.370.487,96	3	$ 4.111.463,87
VALOR TOTAL				**$ 56.217.150,79**
Fecha de fallo Tribunal			10/03/2020	
Fecha de Nacimiento			12/12/1982	
Edad en la fecha fallo Tribunal			38	$ 821.333.431,90
Expectativa de vida			46,1	
No. de Mesadas futuras			599,3	
Incidencia futura $1.370.487,96 X 599,3				
VALOR TOTAL				**$ 877.550.582,69**

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyecto: YCMR

1182

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Asimismo, se observa a folio 1694 y correo electrónico radicado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) obra escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación y posteriormente el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) allegó correo electrónico por medio del cual se retracta del desistimiento presentado, y como quiera que respecto del mismo no se ha pronunciado la sala, posteriormente procederá con el estudio del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada **TRANSMETA S.A.S.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja[1] contra el auto proferido por esta Corporación el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, manifiesta que si cuenta con el interés económico para recurrir y que entre las condenas impuestas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta como base para su liquidación un salario equivalente a $1.519.937 por el periodo comprendido entre el 7 de junio y 6 de diciembre de 2012 y que el pago de los intereses moratorios no se detiene con la sentencia de segunda instancia, por lo que estima sumados estos dos valores tendría interés económico para recurrir.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia en el sentido de condenar a la demandada al pago del cálculo actuarial y los intereses moratorios de las prestaciones sociales suman valores superiores a los liquidados y que los valores modificados con la sentencia de segunda instancia suman nuevamente a las condenas impuestas con el fallo de segunda instancia.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva

---

[1] Fl 1691 y stes.

1103

del proveído cuya reposición se solicita, pues realizada nuevamente la liquidación del cálculo actuarial se observa que el mismo arroja los siguientes resultados:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 3.510.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 1.273.779,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 2.249.005,00
Total liquidación	**$ 7.032.784,00**

La anterior suma mas las condenas impuestas, y la resta de el valor del salario tenido en cuenta en la liquidación del recurso de casación de $1.519.937,00 arroja un total de **$101.248.071**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de $877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de $105.336.360.

Ahora en lo que respecta a los intereses moratorios estos fueron liquidados hasta la fecha del fallo de segunda instancia, porque hasta ahí se encuentra delimitada la competencia de esta corporación.

Por otra parte, en lo que respecta a lo indicado por el apoderado de la demandada de que se le tengan en cuenta las costas procesales de primera y segunda instancia para cuantificar el recurso de casación, basta con indicar no es viable acceder a dicho pedimento, pues que la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4784-2015:

> *"las costas procesales de las instancias no constituyen, en estricto sentido, una petición principal o accesoria arraigada directamente a los extremos de la litis, pues solamente son una consecuencia procesal del ejercicio de acción, y por esa razón carecen de la categoría sustancial requerida para ser tenidas como tema que amerite ser ventilado en el recurso extraordinario de casación (Ver CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 39169, CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 39848, entre muchas otras)."*

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

Adicionalmente, procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Concepto	**Valor**
Reliquidación de salarios	$ 82.500.111,00
Prima de servicios	$ 6.988.819,52
Prima de campo extralegal	$ 2.984.300,00
Horas Extras	$ 49.070.560,00
Total	**$ 141.543.790,52**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que las pretensiones no concedidas con las resultas del proceso ascienden a **$ 141.543.790,52** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

1134

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas

SEGUNDO: NO REPONER el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada **TRANSMETA S.A.S.** de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503020160003401

Inicio Cto	12/02/2012
Final Cto	24/03/2014
Ultimo Salario devengado	$ 1.696.433,00

Año	Dias Laborados	Salario Pagado	Salario que debieron pagarle	Diferencia mensual entre el salario pagado y el que debieron pagarle	Reliquidacion anual entre el salario pagado y el que debieron pagarle al año	Prima de servicios	Prima de Campo	Horas Extras
2012	318	$ 1.560.643,00	$ 4.907.056,00	$ 3.346.413,00	$ 33.464.130,00	$ 2.955.998,15	$ 930.000,00	$ 19.628.224,00
2013	360	$ 1.623.380,00	$ 4.907.056,00	$ 3.283.676,00	$ 39.404.112,00	$ 3.283.676,00	$ 1.000.000,00	$ 23.553.868,80
2014	84	$ 1.696.433,00	$ 4.907.056,00	$ 3.210.623,00	$ 9.631.869,00	$ 749.145,37	$ 1.054.300,00	$ 5.888.467,20
					$ 82.500.111,00	**$ 6.988.819,52**	**$ 2.984.300,00**	**$ 49.070.560,00**

En Resumen	
Reliquidacion de salarios	$ 82.500.111,00
Prima de servicios	$ 6.988.819,52
Prima de campo extralegal	$ 2.984.300,00
Horas Extras	$ 49.070.560,00
Total	$ 141.543.790,52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310500920170064401

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 96 y 98, de la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 4 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO SEGUNDO COTES FREYTE en contra de COLPENSIONES.

Antecedentes

En la decisión antes referida se revocó el ordinal 5 de la decisión de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, además se modificaron los ordinales 3 y 4 de la sentencia para condenar a un retroactivo pensional por la suma de $31.165.506.oo pesos de las mesadas pensionales comprendidas entre el 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017, asa como condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2013 hasta que se produzca su pago, sobre las mesadas pensionales generadas a partir del 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017 y en todo lo demás se confirmó la sentencia de primera instancia. La parte demandada UGPP, solicito aclaración de la providencia, aduciendo, que la liquidación proyectada por la entidad arroja la suma de $37.976.766.oo la cual es superior a la reconocida a través de sentencia, pretendiendo corrección ante el posible error aritmetico.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a corrección de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020.

De la corrección de errores aritméticos

Ahora bien, lo procedente en el caso concreto y según lo pretendido por la parte demandante, es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el cual se aplica en virtud al art. 145 de C.P.T. y de la S.S. por aplicación analógica, pues allí se indica:

> *"ART. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…".*

Nótese, que la corrección de errores aritméticos procede de manera oficiosa o a solicitud de parte en cualquier tiempo, así se haya terminado el proceso.

En virtud a lo anterior, se procedió a revisar la liquidación efectuada en esta instancia asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante ya que las mesadas pensionales comprendidas entre el 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017 asciende a la suma de $39.029.778.63 pesos.

Así las cosas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, para en su lugar, tener el ordinal segundo en los siguientes términos;

MODIFICAR los ordinales 3 y 4 de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, para en su lugar CONDENAR a un retroactivo pensional por la suma de $39.029.778.63 pesos de las mesadas pensionales comprendidas entre el 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017 y CONDENAR al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 18 de abril de 2013 hasta que se produzca su pago, sobre las mesadas pensionales generadas a partir del 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDECER la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva e esta providencia.

SEGUNDO: El ordinal segundo de la providencia proferida el 4 de febrero de 2020, queda en los siguientes términos: **MODIFICAR** los ordinales 3 y 4 de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, para en su lugar **CONDENAR** a un retroactivo pensional por la suma de $39.029.778.63 pesos de las mesadas pensionales comprendidas entre el 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017 y **CONDENAR** al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 18 de abril de 2013 hasta que se produzca su pago, sobre las mesadas pensionales generadas a partir del 18 de abril de 2013 al 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __103__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO ARIAS PÉREZ EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de providencia interpuesta por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la providencia proferida por esta Corporación el día 26 de abril de la presente anualidad.

Antecedentes

En Audiencia celebrada el día 26 de febrero del presente año, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

> **"PRIMERO*: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por…"*

Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2021 se presenta una solicitud de aclaración, con el fin de que se indique sin efecto debe reintegrarse los gastos de administración, para lo cual afirma que en la parte considerativa no se hace ninguna consideración sobre la pertinencia y/o improcedencia de tal condena.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –

Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

> *"Aclaración.* ***La sentencia*** *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada,*** *de oficio o* ***a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *"ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

> *"Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutiva, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose "de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo" (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47),* ***constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***
>
> *Empero,* ***la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,*** *por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia.* ***Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda."*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario dirigidos a que se establezca lo referente

al reintegro por gatos de administración, dado que no fueron objeto de estudio por parte de esta Sala, es necesario indicar que la Dala estaba limitada a resolver lo pertinente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por las partes sin que se tocara lo referente a dichos gastos de administración.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas en la parte resolutiva de la decisión del fallo emitido el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que pueda dar lugar a emitir un pronunciamiento aclaratorio sobre la materia objeto de controversia.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la decisión proferida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Tercera Laboral, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2021

Por ESTADO Nº __103__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERO DE DECISÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HIPOLITO GUZMAN CUELLAR EN CONTRA DE AFP PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de providencia interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la providencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de la presente anualidad.

Antecedentes

En Audiencia celebrada el día 26 de febrero del presente año, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

> **"PRIMERO*: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por…*"

Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2021 se presenta una solicitud de aclaración, con el fin de que se indique sin efecto debe reintegrarse los gastos de administración, para lo cual afirma que en la parte considerativa no se hace ninguna consideración sobre la pertinencia y/o improcedencia de tal condena.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación el artículo

285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

> *"Aclaración.* ***La sentencia*** *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada,*** *de oficio o* ***a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *"ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan sobre ella. Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

> *"Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutiva, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose "de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo" (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47),* ***constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***
>
> *Empero,* ***la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,*** *por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia.* ***Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda."*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario dirigidos a controvertir la procedencia del reintegro por gatos de administración objeto de estudio por parte de esta Sala, situación establecida en la parte motiva de la providencia, en el acápite denominado *"sobre el reintegro de valores recibidos por la AFP a título de cuotas de administración y comisiones"*, también se indicó la

confirmación de la decisión tomada en primera instancia en cuanto a la decisión de imponer a AFP PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones, quedando claro que es consecuencia lógica consagrada en el artículo 1746 del C.C. por faltar a su deber de información, dado que las cosas deben volver a su estado inicial, como si el traslado efectuado nunca se hubiese dado.

Precisado lo anterior, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento aclaratorio por lo que se excluye la posibilidad de estudiar nuevamente la decisión sobre la materia objeto de controversia, evidenciándose que lo que pretende la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., es que se modifique la decisión tomada respecto a los gastos de administración.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la decisión proferida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Tercera Laboral, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2021

Por ESTADO Nº __103__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERO DE DECISÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SHAHNAZ PARTOWINIA EN CONTRA DE AFP PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de providencia interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la providencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de la presente anualidad.

Antecedentes

En Audiencia celebrada el día 26 de febrero del presente año, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

> **"PRIMERO*: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el día 1 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por…*"

Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2021 se presenta una solicitud de aclaración, con el fin de que se indique sin efecto debe reintegrarse los gastos de administración, para lo cual afirma que en la parte considerativa no se hace ninguna consideración sobre la pertinencia y/o improcedencia de tal condena.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –

Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

> *"Aclaración.* ***La sentencia*** *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada,*** *de oficio o* ***a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *"ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan sobre ella. Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

> *"Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutiva, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose "de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo" (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47),* ***constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***
>
> *Empero,* ***la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,*** *por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia.* ***Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda."*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario dirigidos a controvertir la procedencia del reintegro por gatos de administración objeto de estudio por parte de

esta Sala, situación establecida en la parte motiva de la providencia, en el acápite denominado *"sobre el reintegro de valores recibidos por la AFP a título de cuotas de administración y comisiones",* también se indicó la confirmación de la decisión tomada en primera instancia en cuanto a la decisión de que AFP PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones, quedando claro que es consecuencia lógica por faltar a su deber de información.

Precisado lo anterior, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento aclaratorio por lo que se excluye la posibilidad de estudiar nuevamente la decisión sobre la materia objeto de controversia, evidenciándose que lo que pretende la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., es que se modifique la decisión tomada respecto a los gastos de administración.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la decisión proferida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Tercera Laboral, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2021

Por ESTADO Nº __103__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 14 2017 00653 02
Ord. Orlando José de la Puente Pineda Vs
General Motors Colmotores S.A Colmotores

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar que el despido del señor ORLANDO JOSÈ DE LA PUENTE PINEDA es ineficaz y por ende mantener los efectos de la decisión de **REINTEGRO** ordenada por fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017 y en consecuencia el reconocimiento y pago de la indemnización por 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, debidamente indexada, a favor del señor ORLANDO JOSÈ DE LA PUENTE PINEDA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR 180 DIAS DE SALARIO	$ 67.545.793,50
VALOR TOTAL	$67.545.793,50

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$67.545.793,50** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120,** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "*se declaró la ineficacia del traslado del demandante JOSÉ NORBERTO VALLEJO URIBE, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasferir la totalidad de los aportes realizados junto con sus rendimientos.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el

recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310501820185810 1			
DEMANDANTE : MERCEDES MIRANDA			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos tres años actualizado a 2015, aplicando el 100% para obtener el valor de la primera mesada.*			

Promedio Salarial Anual

Año 2012

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/04/12	30/04/12	30	1.905.422,00	63.514,07	$ 1.905.422,0		
01/05/12	31/05/12	30	7.439.639,00	247.987,97	$ 7.439.639,0		
01/06/12	30/06/12	30	3.873.731,00	129.124,37	$ 3.873.731,0		
01/07/12	31/07/12	30	1.014.379,00	33.812,63	$ 1.014.379,0		
01/08/12	31/08/12	30	2.030.625,00	67.687,50	$ 2.030.625,0		
01/09/12	30/09/12	30	2.333.336,00	77.777,87	$ 2.333.336,0		
01/10/12	31/10/12	30	2.032.105,00	67.736,83	$ 2.032.105,0		
01/11/12	30/11/12	30	2.060.240,00	68.674,67	$ 2.060.240,0		
01/12/12	31/12/12	30	4.081.356,00	136.045,20	$ 4.081.356,0		
Total días		270			$ 26.770.833,0	$ 99.151,23	$ 2.974.537,00

Año 2013

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/13	31/01/13	30	1.971.955,00	65.731,83	$ 1.971.955,0		
01/02/13	28/02/13	30	2.037.760,00	67.925,33	$ 2.037.760,0		
01/03/13	31/03/13	30	2.038.095,00	67.936,50	$ 2.038.095,0		
01/04/13	30/04/13	30	2.034.542,00	67.818,07	$ 2.034.542,0		
01/05/13	31/05/13	30	7.214.554,00	240.485,13	$ 7.214.554,0		
01/06/13	30/06/13	30	2.427.450,00	80.915,00	$ 2.427.450,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.106.620,00	36.887,33	$ 1.106.620,0		
01/08/13	31/08/13	30	2.582.088,00	86.069,60	$ 2.582.088,0		
01/09/13	30/09/13	30	2.028.253,00	67.608,43	$ 2.028.253,0		
01/10/13	31/10/13	30	2.087.662,00	69.588,73	$ 2.087.662,0		
01/11/13	30/11/13	30	2.097.050,00	69.901,67	$ 2.097.050,0		
01/12/13	31/12/13	30	4.107.244,00	136.908,13	$ 4.107.244,0		
Total días		360			$ 31.733.273,0	$ 88.147,98	$ 2.644.439,42

Año 2014

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/14	31/01/14	30	2.045.417,00	68.180,57	$ 2.045.417,0		
01/02/14	28/02/14	30	2.054.625,00	68.487,50	$ 2.054.625,0		
01/03/14	31/03/14	30	2.091.504,00	69.716,80	$ 2.091.504,0		
01/04/14	30/04/14	30	2.077.710,00	69.257,00	$ 2.077.710,0		
01/05/14	31/05/14	30	2.271.434,00	75.714,47	$ 2.271.434,0		
01/06/14	30/06/14	30	7.285.635,00	242.854,50	$ 7.285.635,0		
01/07/14	31/07/14	30	2.408.356,00	80.278,53	$ 2.408.356,0		
01/08/14	31/08/14	30	2.106.216,00	70.207,20	$ 2.106.216,0		
01/09/14	30/09/14	30	2.114.349,00	70.478,30	$ 2.114.349,0		
01/10/14	31/10/14	30	2.138.861,00	71.295,37	$ 2.138.861,0		
01/11/14	30/11/14	30	2.095.574,00	69.852,47	$ 2.095.574,0		
01/12/14	31/12/14	30	4.691.962,00	156.398,73	$ 4.691.962,0		
Total días		360			$ 33.381.643,0	$ 92.726,79	$ 2.781.803,58

Año 2015

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/15	31/01/15	30	2.050.638,00	68.354,60	$ 2.050.638,0		
01/02/15	28/02/15	30	2.050.638,00	68.354,60	$ 2.050.638,0		
01/03/15	31/03/15	30	2.140.404,00	71.346,80	$ 2.140.404,0		
Total días		90			$ 6.241.680,0	$ 69.352,00	$ 2.080.560,00

Cálculo Ultimos Tres Años de Vida Laboral

AÑO	*Nº. Dias*	*IPC inicial*	*IPC final*	*Factor de indexación*	*Sueldo promedio mensual*	*Salario actualizado*	*Salario anual*

2012	270	109,157	118,15	1,082	$ 2.974.537,00	$ 3.219.630,35	$ 28.976.673,18
2013	360	111,816	118,15	1,057	$ 2.644.439,42	$ 2.794.283,24	$ 33.531.398,90
2014	360	113,983	118,15	1,037	$ 2.781.803,58	$ 2.883.553,04	$ 34.602.636,49
2015	90	118,152	118,15	1,000	$ 2.080.560,00	$ 2.080.560,00	$ 6.241.680,00
Total días	**1080**				**Total devengado actualizado a:**	**2015**	**$ 103.352.388,58**
Total semanas	**154,29**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 2.870.899,68**
Total Años	**3,00**					**Porcentaje aplicado**	**100%**
						Primera mesada	**$ 2.870.899,68**
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	**2015**	**$ 644.350,00**

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/04/15	31/12/15	3,66%	$ 2.870.900,00	10,00	$ 28.709.000,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 3.065.260,00	13,00	$ 39.848.380,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 3.241.512,00	13,00	$ 42.139.656,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 3.374.090,00	13,00	$ 43.863.170,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 3.481.386,00	13,00	$ 45.258.018,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 3.613.679,00	13,00	$ 46.977.827,0
01/01/21	**26/02/21**	1,61%	$ 3.671.859,00	1,87	$ 6.854.136,8
Total retroactivo				**$ 253.650.187,80**	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 253.650.188
Total	**$ 253.650.188**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 31 de mayo de 2021 Recibe: _____

229

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte accionante**[1], dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, en las

[1] *Folio 225*

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

230

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de que trata el art. 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% del promedio de lo percibido durante los últimos 3 años exclusivos al ISS, incluyendo todos los factores salariales, a favor de la actora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **$253.650.188 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **$109.023.120,00[4].**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

[3]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena Fls. 227 a 228
[4] Salario Mínimo año 2021 $908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de madre de GLEIDYS HERNANDEZ PORRAS (QEPD) en forma mensual y vitalicia a partir del 25 de abril de 2016 de manera indexada y absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios, asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 56.975.639,29
Intereses Moratorios	$ 23.859.982,48
Incidencia Futura	$ 394.299.850,00
Total	**$ 475.135.471,78**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **$ 475.135.471,78**suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Radicacion 11001310503520170076501

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
25/04/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	8	$ 5.515.640,00	88,05	105,91	1,20	$ 6.634.428,53
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	$ 877.803,00	14	$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	$ 12.539.052,22
01/01/2021	26/02/2021	$ 908.525,00	2	$ 1.817.050,00	105,53	105,91	1,00	$ 1.823.592,96
Total mesadas				**$ 52.480.982,00**				**$ 56.975.639,29**

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de dias en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa interés	Valor intereses
25/04/2016	26/02/2021	1.768	$ 864.145,94	29,52%	0,07%	$ 1.083.099,26
01/05/2016	26/02/2021	1.762	$ 861.213,31	29,52%	0,07%	$ 1.075.760,38
01/06/2016	26/02/2021	1.731	$ 846.061,43	29,52%	0,07%	$ 1.038.240,28
01/07/2016	26/02/2021	1.701	$ 831.398,33	29,52%	0,07%	$ 1.002.564,60
01/08/2016	26/02/2021	1.670	$ 816.246,44	29,52%	0,07%	$ 966.354,96
01/09/2016	26/02/2021	1.639	$ 801.094,56	29,52%	0,07%	$ 930.811,30
01/10/2016	26/02/2021	1.609	$ 786.431,45	29,52%	0,07%	$ 897.048,30
01/11/2016	26/02/2021	1.578	$ 771.279,57	29,52%	0,07%	$ 862.815,10
01/12/2016	26/02/2021	1.548	$ 756.616,47	29,52%	0,07%	$ 830.320,29
01/01/2017	26/02/2021	1.517	$ 793.367,27	29,52%	0,07%	$ 853.215,56
01/02/2017	26/02/2021	1.486	$ 777.154,75	29,52%	0,07%	$ 818.700,81
01/03/2017	26/02/2021	1.458	$ 762.511,19	29,52%	0,07%	$ 788.138,70
01/04/2017	26/02/2021	1.427	$ 746.298,68	29,52%	0,07%	$ 754.980,18
01/05/2017	26/02/2021	1.397	$ 730.609,14	29,52%	0,07%	$ 723.569,77
01/06/2017	26/02/2021	1.366	$ 714.396,63	29,52%	0,07%	$ 691.813,45
01/07/2017	26/02/2021	1.336	$ 698.707,10	29,52%	0,07%	$ 661.760,01
01/08/2017	26/02/2021	1.305	$ 682.494,58	29,52%	0,07%	$ 631.405,89
01/09/2017	26/02/2021	1.274	$ 666.282,07	29,52%	0,07%	$ 601.764,36
01/10/2017	26/02/2021	1.244	$ 650.592,54	29,52%	0,07%	$ 573.757,49
01/11/2017	26/02/2021	1.213	$ 634.380,02	29,52%	0,07%	$ 545.518,15
01/12/2017	26/02/2021	1.183	$ 618.690,49	29,52%	0,07%	$ 518.868,25
01/01/2018	26/02/2021	1.152	$ 638.023,93	29,52%	0,07%	$ 521.060,74
01/02/2018	26/02/2021	1.121	$ 620.854,88	29,52%	0,07%	$ 493.394,86
01/03/2018	26/02/2021	1.093	$ 605.347,36	29,52%	0,07%	$ 469.054,95
01/04/2018	26/02/2021	1.062	$ 588.178,31	29,52%	0,07%	$ 442.825,30
01/05/2018	26/02/2021	1.032	$ 571.563,10	29,52%	0,07%	$ 418.160,29
01/06/2018	26/02/2021	1.001	$ 554.394,06	29,52%	0,07%	$ 393.415,58
01/07/2018	26/02/2021	971	$ 537.778,85	29,52%	0,07%	$ 370.187,59
01/08/2018	26/02/2021	940	$ 520.609,80	29,52%	0,07%	$ 346.927,80
01/09/2018	26/02/2021	909	$ 503.440,76	29,52%	0,07%	$ 324.422,65
01/10/2018	26/02/2021	879	$ 486.825,55	29,52%	0,07%	$ 303.361,98
01/11/2018	26/02/2021	848	$ 469.656,50	29,52%	0,07%	$ 282.341,75
01/12/2018	26/02/2021	818	$ 453.041,30	29,52%	0,07%	$ 262.718,10
01/01/2019	26/02/2021	787	$ 462.024,30	29,52%	0,07%	$ 257.773,61
01/02/2019	26/02/2021	756	$ 443.825,12	29,52%	0,07%	$ 237.866,11
01/03/2019	26/02/2021	728	$ 427.387,15	29,52%	0,07%	$ 220.572,69
01/04/2019	26/02/2021	697	$ 409.187,97	29,52%	0,07%	$ 202.187,61
01/05/2019	26/02/2021	667	$ 391.575,86	29,52%	0,07%	$ 185.157,22
01/06/2019	26/02/2021	636	$ 373.376,69	29,52%	0,07%	$ 168.346,16
01/07/2019	26/02/2021	606	$ 355.764,58	29,52%	0,07%	$ 152.839,02
01/08/2019	26/02/2021	575	$ 337.565,40	29,52%	0,07%	$ 137.601,98
01/09/2019	26/02/2021	544	$ 319.366,22	29,52%	0,07%	$ 123.164,85
01/10/2019	26/02/2021	514	$ 301.754,11	29,52%	0,07%	$ 109.955,06
01/11/2019	26/02/2021	483	$ 283.554,94	29,52%	0,07%	$ 97.091,96
01/12/2019	26/02/2021	453	$ 265.942,83	29,52%	0,07%	$ 85.405,41
01/01/2020	26/02/2021	422	$ 262.608,28	29,52%	0,07%	$ 78.563,31
01/02/2020	26/02/2021	391	$ 243.317,15	29,52%	0,07%	$ 67.444,79
01/03/2020	26/02/2021	362	$ 225.270,61	29,52%	0,07%	$ 57.811,20
01/04/2020	26/02/2021	331	$ 205.979,48	29,52%	0,07%	$ 48.333,79
01/05/2020	26/02/2021	301	$ 187.310,65	29,52%	0,07%	$ 39.969,42
01/06/2020	26/02/2021	270	$ 168.019,52	29,52%	0,07%	$ 32.160,47
01/07/2020	26/02/2021	240	$ 149.350,68	29,52%	0,07%	$ 25.410,74
01/08/2020	26/02/2021	209	$ 130.059,55	29,52%	0,07%	$ 19.270,25
01/09/2020	26/02/2021	178	$ 110.768,42	29,52%	0,07%	$ 13.977,67
01/10/2020	26/02/2021	148	$ 92.099,59	29,52%	0,07%	$ 9.663,14
01/11/2020	26/02/2021	117	$ 72.808,46	29,52%	0,07%	$ 6.039,02
01/12/2020	26/02/2021	87	$ 54.139,62	29,52%	0,07%	$ 3.339,13
01/01/2021	26/02/2021	56	$ 34.848,49	29,52%	0,07%	$ 1.383,47
01/02/2021	26/02/2021	25	$ 15.557,36	29,52%	0,07%	$ 275,72
Total Intereses						**$ 23.859.982,48**

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	19/06/1967
Edad F. Fallo 2da Instancia	54
Expectavida de Vida R. 1555	31
Exp. En mesadas	434
Total en mesadas	**$ 394.299.850,00**

En Resumen		
Mesadas causadas		$ 56.975.639,29
Intereses Moratorios		$ 23.859.982,48
Incidencia Futura		$ 394.299.850,00
Total		**$ 475.135.471,78**

365

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de multiafiliacion y retorno a la demandante al régimen de prima media propuesto por Colpensiones, cobro de lo no debido por falta de causa e inexistencia de la obligación formulada por Old Mutual S.A., falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas formuladas por Porvenir S.A. e inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir propuesta por Protección S.A.; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de $ 4.792.517,45 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a $ 1.890.843,75 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma $ 2.901.673,70.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

360

el 17 de marzo de 1964, y que para el año 2021, cuenta con 57 años de edad], es de 28 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **$ 1.067.525.755,71,** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310503220185820 1			
DEMANDANTE : DIANA VARGAS			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.*			

Promedio Salarial Anual

Año 2002

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/08/02	***31/08/02***	*30*	*1.998.000,00*	*66.600,00*	*$ 1.998.000,00*		
01/09/02	***30/09/02***	*30*	*1.998.000,00*	*66.600,00*	*$ 1.998.000,00*		
01/10/02	***31/10/02***	*30*	*1.998.000,00*	*66.600,00*	*$ 1.998.000,00*		
01/11/02	***30/11/02***	*30*	*1.998.000,00*	*66.600,00*	*$ 1.998.000,00*		
01/12/02	***31/12/02***	*30*	*4.567.000,00*	*152.233,33*	*$ 4.567.000,00*		
Total días		*150*			*$ 12.559.000*	*$ 83.726,67*	***$ 2.511.800,00***

Año 2003

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/03	***31/01/03***	*30*	*1.998.000,00*	*66.600,00*	*$ 1.998.000,00*		
01/02/03	***28/02/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/03/03	***31/03/03***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/04/03	***30/04/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/05/03	***31/05/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/06/03	***30/06/03***	*30*	*2.543.000,00*	*84.766,67*	*$ 2.543.000,00*		
01/07/03	***31/07/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/08/03	***31/08/03***	*30*	*2.646.000,00*	*88.200,00*	*$ 2.646.000,00*		
01/09/03	***30/09/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/10/03	***31/10/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
01/11/03	***30/11/03***	*30*	*2.820.000,00*	*94.000,00*	*$ 2.820.000,00*		
01/12/03	***31/12/03***	*30*	*2.069.000,00*	*68.966,67*	*$ 2.069.000,00*		
Total días		*360*			*$ 26.876.000*	*$ 74.655,56*	***$ 2.239.666,67***

Año 2004

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/04	***31/01/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
01/02/04	***29/02/04***	*30*	*2.735.000,00*	*91.166,67*	*$ 2.735.000,00*		
01/03/04	***31/03/04***	*30*	*2.447.000,00*	*81.566,67*	*$ 2.447.000,00*		
01/04/04	***30/04/04***	*30*	*2.463.000,00*	*82.100,00*	*$ 2.463.000,00*		
01/05/04	***31/05/04***	*30*	*3.078.000,00*	*102.600,00*	*$ 3.078.000,00*		
01/06/04	***30/06/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
01/07/04	***31/07/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
01/08/04	***31/08/04***	*30*	*3.092.000,00*	*103.066,67*	*$ 3.092.000,00*		
01/09/04	***30/09/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
01/10/04	***31/10/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
01/11/04	***30/11/04***	*30*	*3.035.000,00*	*101.166,67*	*$ 3.035.000,00*		
01/12/04	***31/12/04***	*30*	*2.255.000,00*	*75.166,67*	*$ 2.255.000,00*		
Total días		*360*			*$ 30.380.000*	*$ 84.388,89*	***$ 2.531.666,67***

Año 2005

Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número días*	*Salario mensual*	*Salario diario*	*Salario anual*	*Salario promedio diario*	*Salario promedio mensual*
01/01/05	***31/01/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/02/05	***28/02/05***	*30*	*3.041.000,00*	*101.366,67*	*$ 3.041.000,00*		
01/03/05	***31/03/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/04/05	***30/04/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/05/05	***31/05/05***	*30*	*3.370.000,00*	*112.333,33*	*$ 3.370.000,00*		
01/06/05	***30/06/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/07/05	***31/07/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/08/05	***31/08/05***	*30*	*3.200.000,00*	*106.666,67*	*$ 3.200.000,00*		
01/09/05	***30/09/05***	*30*	*2.956.000,00*	*98.533,33*	*$ 2.956.000,00*		
01/10/05	***31/10/05***	*30*	*2.386.000,00*	*79.533,33*	*$ 2.386.000,00*		
01/11/05	***30/11/05***	*30*	*3.015.000,00*	*100.500,00*	*$ 3.015.000,00*		

01/12/05	31/12/05	30	2.386.000,00	79.533,33	$ 2.386.000,00		
Total días		360			$ 32.284.000	$ 89.677,78	$ 2.690.333,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	2.499.000,00	83.300,00	$ 2.499.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	3.115.000,00	103.833,33	$ 3.115.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	3.805.000,00	126.833,33	$ 3.805.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	3.603.000,00	120.100,00	$ 3.603.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	3.707.000,00	123.566,67	$ 3.707.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	2.553.000,00	85.100,00	$ 2.553.000,00		
Total días		360			$ 34.600.000	$ 96.111,11	$ 2.883.333,33
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	2.667.000,00	88.900,00	$ 2.667.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	3.333.000,00	111.100,00	$ 3.333.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	2.667.000,00	88.900,00	$ 2.667.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	2.667.000,00	88.900,00	$ 2.667.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	3.868.000,00	128.933,33	$ 3.868.000,00		
Total días		150			$ 15.202.000	$ 101.346,67	$ 3.040.400,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/08	30/06/08	30	3.851.000,00	128.366,67	$ 3.851.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	3.488.000,00	116.266,67	$ 3.488.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	3.773.000,00	125.766,67	$ 3.773.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	3.171.000,00	105.700,00	$ 3.171.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	3.171.000,00	105.700,00	$ 3.171.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.502.000,00	150.066,67	$ 4.502.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	3.171.000,00	105.700,00	$ 3.171.000,00		
Total días		210			$ 25.127.000	$ 119.652,38	$ 3.589.571,43
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	3.415.000,00	113.833,33	$ 3.415.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	4.433.000,00	147.766,67	$ 4.433.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	3.415.000,00	113.833,33	$ 3.415.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	3.415.000,00	113.833,33	$ 3.415.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	5.330.000,00	177.666,67	$ 5.330.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	3.415.000,00	113.833,33	$ 3.415.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	3.639.000,00	121.300,00	$ 3.639.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	5.504.000,00	183.466,67	$ 5.504.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	3.415.000,00	113.833,33	$ 3.415.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	3.664.000,00	122.133,33	$ 3.664.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	5.570.000,00	185.666,67	$ 5.570.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	3.639.000,00	121.300,00	$ 3.639.000,00		
Total días		360			$ 48.854.000	$ 135.705,56	$ 4.071.166,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/10	28/02/10	30	5.927.000,00	197.566,67	$ 5.927.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	4.433.000,00	147.766,67	$ 4.433.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	4.345.000,00	144.833,33	$ 4.345.000,00		
Total días		90			$ 14.705.000	$ 163.388,89	$ 4.901.666,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/15	30/06/15	30	10.499.000,00	349.966,67	$ 10.499.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	4.152.000,00	138.400,00	$ 4.152.000,00		

01/08/15	31/08/15	30	4.752.000,00	158.400,00	$ 4.752.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	4.381.000,00	146.033,33	$ 4.381.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	4.381.000,00	146.033,33	$ 4.381.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	4.981.000,00	166.033,33	$ 4.981.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	11.471.000,00	382.366,67	$ 11.471.000,00		
Total días		210			$ 44.617.000	$ 212.461,90	**$ 6.373.857,14**

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.581.000,00	152.700,00	$ 4.581.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	4.981.000,00	166.033,33	$ 4.981.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	4.931.000,00	164.366,67	$ 4.931.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	4.831.000,00	161.033,33	$ 4.831.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	4.831.000,00	161.033,33	$ 4.831.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	11.076.000,00	369.200,00	$ 11.076.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	4.381.000,00	146.033,33	$ 4.381.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.381.000,00	146.033,33	$ 4.381.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	12.325.000,00	410.833,33	$ 12.325.000,00		
Total días		360			$ 70.814.000	$ 196.705,56	**$ 5.901.166,67**

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	12.926.000,00	430.866,67	$ 12.926.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	5.082.000,00	169.400,00	$ 5.082.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	12.213.000,00	407.100,00	$ 12.213.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.832.000,00	161.066,67	$ 4.832.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	12.757.000,00	425.233,33	$ 12.757.000,00		
Total días		360			$ 82.288.000	$ 228.577,78	**$ 6.857.333,33**

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	5.530.000,00	184.333,33	$ 5.530.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	5.050.000,00	168.333,33	$ 5.050.000,00		
01/06/18	30/06/18	30	12.765.000,00	425.500,00	$ 12.765.000,00		
01/07/18	31/07/18	30	8.136.000,00	271.200,00	$ 8.136.000,00		
01/08/18	31/08/18	30	9.679.000,00	322.633,33	$ 9.679.000,00		
01/09/18	30/09/18	30	5.322.000,00	177.400,00	$ 5.322.000,00		
Total días		270			$ 61.632.000	$ 228.266,67	**$ 6.848.000,00**

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	N°. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2002	150	46,580	96,92	2,081	$ 2.511.800	$ 5.226.356	$ 26.131.779
2003	360	49,830	96,92	1,945	$ 2.239.667	$ 4.356.181	$ 52.274.171
2004	360	53,070	96,92	1,826	$ 2.531.667	$ 4.623.500	$ 55.481.997
2005	360	55,990	96,92	1,731	$ 2.690.333	$ 4.657.030	$ 55.884.359
2006	360	58,700	96,92	1,651	$ 2.883.333	$ 4.760.693	$ 57.128.313
2007	150	61,330	96,92	1,580	$ 3.040.400	$ 4.804.754	$ 24.023.770
2008	210	64,820	96,92	1,495	$ 3.589.571	$ 5.367.190	$ 37.570.331
2009	360	69,800	96,92	1,389	$ 4.071.167	$ 5.652.972	$ 67.835.669
2010	90	71,200	96,92	1,361	$ 4.901.667	$ 6.672.325	$ 20.016.975
2015	210	82,470	96,92	1,175	$ 6.373.857	$ 7.490.654	$ 52.434.578
2016	360	88,050	96,92	1,101	$ 5.901.167	$ 6.495.640	$ 77.947.676

2017	*360*	*93,110*	*96,92*	*1,041*	*$ 6.857.333*	*$ 7.137.931*	*$ 85.655.171*
2018	*270*	*96,920*	*96,92*	*1,000*	*$ 6.848.000*	*$ 6.848.000*	*$ 61.632.000*
Total días	***3600***				***Total devengado actualizado a:***	***2018***	***$ 674.016.789,60***
Total semanas	***514,29***					***Ingreso Base Liquidación***	***$ 5.616.806,58***
Total Años	***10,00***					***Porcentaje aplicado***	***78%***
						Primera mesada	***$ 4.403.868,82***
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	***2018***	***$ 781.242,00***

Calculo de Monto Mensual de Pension en RAIS

VP *saldo de la cuenta de ahorro indivicual*
N *tiempo de disfrute proyectado*

VP a 2018 saldo cta CAI	***$ 236.046.082***	
Bono - saldo a 2018	***$ 138.606.000***	
	$ 374.652.082	
Semanas cotizadas	*1858,14*	
nacio el 17-03-1964; expectativa de vida probable Res. 0110/14	*N*	*28,3*
Monto pension RAIS a 2018 =	***$ 1.737.506,00***	
SMMLV a 2018	***$ 781.242,00***	

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Regimen prima media***	***RAIS***	***Diferencia***
01/10/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 4.403.868,82*	*$ 1.737.506,00*	*$ 2.666.362,82*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 4.543.911,85*	*$ 1.792.758,69*	*$ 2.751.153,16*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 4.716.580,50*	*$ 1.860.883,52*	*$ 2.855.696,98*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 4.792.517,45*	*$ 1.890.843,75*	*$ 2.901.673,70*

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		*17/03/64*
Fecha de dsifrute de las mesadas proyectadas		*18/03/21*
Edad a la Fecha de la Pension		*57*
Expectativa de Vida		*28,3*
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)		*367,9*
Valor Incidencia Futura		***$ 1.067.525.755,71***

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	*$ 1.067.525.756*
Total	***$ 1.067.525.756***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *jueves, 03 de junio de 2021* *Recibe:* _____

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
RADICACIÓN: 11001310502220155910 1
DEMANDANTE: BLANCA ACOSTA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho*

Tabla Salarial			
Año	**Salario Mensual**	**Aux.**	**Días compensados**
2009	$ 987.504,00	$ -	$ 98.750,40
2010	$ 1.020.420,67	$ -	$ 1.122.462,73
2011	$ 1.140.385,50	$ -	$ 1.102.372,65
2012	$ 1.094.802,00	$ -	$ 985.321,80
			$ 3.308.907,58

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2009	Hasta	31/12/2009
	Salario fijo mensual:		$ 987.504,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 32.916,80	
	Días trabajados:		3	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 8.229,20**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 8,23**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 8.229,20**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 4.114,60**	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2010	Hasta	31/12/2010
	Salario fijo mensual:		$ 1.020.420,67	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 34.014,02	
	Días trabajados:		33	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 93.538,56**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 1.028,92**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 93.538,56**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 46.769,28**	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2011	Hasta	31/12/2011
	Salario fijo mensual:		$ 1.140.385,50	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 38.012,85	
	Días trabajados:		29	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 91.864,39**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 888,02**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 91.864,39**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 45.932,19**	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2012	Hasta	31/12/2012
	Salario fijo mensual:		$ 1.094.802,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 36.493,40	
	Días trabajados:		27	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 82.110,15**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 738,99**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 82.110,15**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 41.055,08**	

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.009	$ 8.229,20	$ 8,23	$ 8.229,20	$ 4.114,60
2.010	$ 93.538,56	$ 1.028,92	$ 93.538,56	$ 46.769,28
2.011	$ 91.864,39	$ 888,02	$ 91.864,39	$ 45.932,19
2.012	$ 82.110,15	$ 738,99	$ 82.110,15	$ 41.055,08
Totales	**$ 275.742**	**$ 2.664**	**$ 275.742**	**$ 137.871**

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Interés**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital**	**Subtotal**
31/12/09	10/12/20	3943	26,19%	0,0646%	$ 119.331,63	$ 304.133,64
31/12/10	10/12/20	3581	26,19%	0,0646%	$ 1.357.338,06	$ 3.141.770,50
31/12/11	10/12/20	3221	26,19%	0,0646%	$ 1.332.921,64	$ 2.775.092,44
31/12/12	10/12/20	2860	26,19%	0,0646%	$ 1.191.336,17	$ 2.202.330,38
Total Intereses						**$ 8.423.326,96**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 275.742,30
Intereses Sobre las Cesantías	$ 2.664,17
Prima de Servicios	$ 275.742,30
Intereses Moratorios	$ 8.423.326,96
Total Liquidación	**$ 8.977.475,73**

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 03 de junio de 2021

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta los días compensatorios, los cuales constituye factor salarial base de liquidación, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor de BLANCA LILIANA ACOSTA MONROY.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$8.977.475,73** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 839-840.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR

45979 11JUN'21 AM 9:02
1SB SECRET S. LABORAL

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008201400650-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de Noviembre de 2015.

Bogotá D.C.,11 de junio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.11 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE

Ref. Expediente **No. 1100131 05 008-2017-00668-01**

Demandante: ALBA RUTH PEREA DE TOVAR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARO DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre 2019

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado Ponente

Exp. 18 2018 00379 01
John Albey Gómez Díaz Vs. Jhaf Construtel E.U.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de noviembre de 2020 en la Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2019 00655 01
Cristian David González Lozano Vs. KIA PLAZA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2021 en la Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2014 00450 03
Ana Milena Reyes Betancourt Vs. Cortázar y Gutiérrez LTDA y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2018 00709 01

Claudia Isabel Méndez Acero Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos las demandadas contra la providencia dictada el 3 de mayo de 2021 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 13 2019 00828 01
Germán Horacio Noreña Atehortua Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de mayo de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

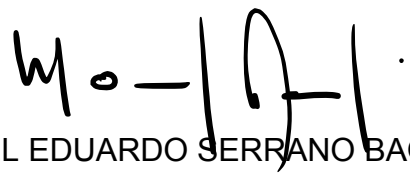

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2019 00114 01

Maria Magdalena Sánchez Bernal Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 16 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2019 00383 01

John Gonzalo Arias Camacho Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

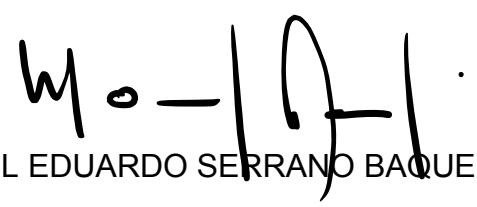

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BIBIANA LIZGARDEN VARGAS GUTIERREZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM (RAD.12 2019 00089 01)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos tanto por la demandante como la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 12 2019 00089 01

Demandante: BIBIANA LIZGARDEN VARGAS GUTIERREZ

Demandada: FIDUPREVISORA S.A.- PAR CAPRECOM

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

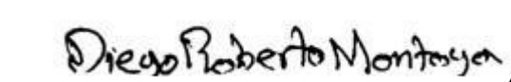

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL EDUARDO BLANCO SERRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD.32 2019 00367 01)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 32 2019 00367 01

Demandante: RAFAEL EDUARDO BLANCO SERRANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

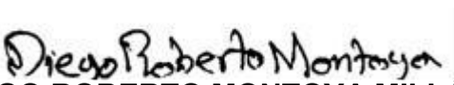

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MILTON CESAR ROMERO BUITRAGO CONTRA MERCADO ZAPATOCA S.A. (RAD. 31 2020 00338 01)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos tanto por el demandante como la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 31 2020 00338 01

Demandante: MILTON CESAR ROMERO BUITRAGO

Demandadas: MERCADO ZAPATOCA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

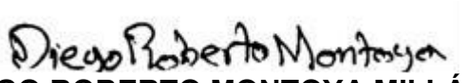

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 8 de enero de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque se observa que el CD en el que consta la actuación que puso fin a la primera instancia y los recursos no corresponde a dicha actuación, situación frente a la que el Despacho de Conocimiento guardó pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el que se le indicó tal situación (fl. 376), circunstancia que por tanto impone al suscrito requerir nuevamente al titular de dicho Estrado Judicial para que proceda a la remisión inmediata del audio o en su defecto adelante las actuaciones que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez se cuente con la referida audiencia y los respectivos recursos se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de Juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado oficiando al Juzgado Once (11) Laboral a fin de que remita el CD correspondiente a este proceso en el que consten los recursos interpuestos contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.16 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque se observa que el CD en el que consta la actuación que puso fin a la primera instancia y los recursos no quedó debidamente grabada, situación frente a la que el Despacho de Conocimiento informó sobre la necesidad de reconstruir dicha la diligencia (fls 160-161), circunstancia que por tanto impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez regresen las diligencias a este Tribunal se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de Juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen para la reconstrucción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.16 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa artículo 64 CST y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor JUAN EPAMINODAS LEÓN BELTRÁN.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$115.251.910,11** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 409 a 411.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VELASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reitera jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiese sido negadas por la providencia que se intenta revocar, ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de enero de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de similares condiciones, desde la finalización del contrato de trabajo acaecido el 24 de febrero de 2015, siendo el último salario la suma de $1.098.000.

Para lo cual se obtiene;

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	3,65%	1.098.000,00	11	12.078.000,00
2016	6,77%	1.098.000,00	12	13.176.000,00
2017	5,75%	1.098.000,00	12	13.176.000,00
2018	4,09%	1.098.000,00	12	13.176.000,00
2019	3,18%	1.098.000,00	12	13.176.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS				**64.782.000,00**
				129.564.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2				

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **$129.564.000** guarismo que

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante JOSE ANTONIO GAONA GAONA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a asesores en derecho a expedir los actos administrativos disponiendo la reliquidación pensional en favor del demandante, en el sentido de que la mesada pensional de jubilación proporcional correspondía a $1.616.610 a partir del 18 de septiembre de 2010 con los reajustes anuales y mesadas adicionales, asimismo, condenó a Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota una vez expedidos los actos administrativos expedidos por Asesores en Derecho a proceder a la reliquidación pensional en favor del demandante.

Por otra parte, condenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café a girar a la Fiduprevisora S.A. los valores correspondientes a la reliquidación de la mesada pensional del demandante y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa y no probadas las demás; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2010 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	$ 562.502.751,47
Total	**$ 562.502.751,47**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **$562.502.751,47** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310501620130072601

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
18/09/2010	31/12/2010	3,17%	$ 1.297.084,28	$ 4.248.914,00	$ 2.951.829,72	3	$ 8.855.489,16	71,20	105,36	1,48	$ 13.104.133,96
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 1.345.465,52	$ 4.407.398,49	$ 3.061.932,97	13	$ 39.805.128,59	73,45	105,36	1,43	$ 57.098.275,68
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 1.378.294,88	$ 4.514.939,02	$ 3.136.644,13	13	$ 40.776.373,73	76,19	105,36	1,38	$ 56.387.960,84
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 1.405.033,80	$ 4.602.528,83	$ 3.197.495,03	13	$ 41.567.435,38	78,05	105,36	1,35	$ 56.112.043,45
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 1.456.458,04	$ 4.770.981,39	$ 3.314.523,35	13	$ 43.088.803,51	79,56	105,36	1,32	$ 57.061.794,10
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	$ 1.555.060,25	$ 5.093.976,83	$ 3.538.916,58	13	$ 46.005.915,51	82,47	105,36	1,28	$ 58.775.109,23
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 1.644.476,21	$ 5.386.880,50	$ 3.742.404,28	13	$ 48.651.255,65	88,05	105,36	1,20	$ 58.215.744,41
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 1.711.735,29	$ 5.607.203,91	$ 3.895.468,62	13	$ 50.641.092,01	93,11	105,36	1,13	$ 57.303.677,95
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 1.766.168,47	$ 5.785.512,99	$ 4.019.344,52	13	$ 52.251.478,74	96,92	105,36	1,09	$ 56.801.648,78
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	$ 1.833.282,88	$ 6.005.362,49	$ 4.172.079,61	13	$ 54.237.034,93	100,00	105,36	1,05	$ 57.144.140,00
01/01/2020	29/07/2020	1,83%	$ 1.866.831,95	$ 6.115.260,62	$ 4.248.428,67	8	$ 33.987.429,33	103,80	105,36	1,02	$ 34.498.223,07
Total mesadas							$ 459.867.436,55				$ 562.502.751,47

En Resumen		
Reliquidacion de mesadas		$ 562.502.751,47
Total		$ 562.502.751,47